

*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Distrito Judicial de Medellín - Antioquia*



*Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Oralidad*

<b>RADICADO</b>	05001 31 03 018-2022-00308-00
<b>PROCESO</b>	Ejecutivo
<b>DEMANDANTE</b>	Oporto Campestre S.A.S.
<b>DEMANDADO</b>	Angie Bravo García y otro
<b>DECISIÓN</b>	Resuelve recurso de reposición

*Medellín doce (12) de octubre de dos mil veintidos (2022)*

## **I. ASUNTO**

Se acomete la resolución del recurso de reposición propuesto por el apoderado judicial de los demandados, en contra del auto del 25 de agosto de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

## **II. ANTECEDENTES, TRÁMITE Y RÉPLICA**

### **1º. Del recurso formulado.**

a) El apoderado judicial de la parte Demandada solicitó se reponga el auto cuestionado bajo el entendido que el beneficiario del Pagaré suscrito por sus representados “...es y tiene que ser exclusivamente Fiduciaria Corficolombiana como lo dice el Contrato de vinculación al fideicomiso Oporto Campestre en su cláusula primera, octava numeral 9 y vigésima segunda”.

b) Según el togado, manifiesta en el hecho QUINTO, que “Abusando de la necesidad, buena fe y confianza depositada por mis mandantes en las sociedades comerciales, los sorprendieron el día de las entregas ilegales de los inmuebles negociados, con un acta de entrega, un pagaré en blanco como beneficiario Oporto Campestre SAS y con una carta de instrucciones”. Al respecto indica que las asesoras comerciales del Proyecto le aseguraron a sus mandantes y otros compradores que “...destruirían los pagarés porque Oporto Campestre SAS no había cumplido con la escrituración”.

c) Concluye diciendo que, al 28 de septiembre de 2022, “...el demandante y fiduciaria Corficolombiana no han cumplido con la carta de instrucciones para que nazca a la vida jurídica el documento que pretende cobrar”.

Posteriormente, hace una relación o enumeración de posibles excepciones, y solicita se revoque la decisión.

## **2°. Trámite y replica.**

Como quiera que la parte recurrente al momento de presentar el recurso de reposición remitió un ejemplar del escrito a la parte Demandante al correo electrónico mizuleta29@hotmail.com, en los términos del artículo 9° la Ley 2213 de 2022, no se hace necesario correr traslado del recurso formulado.

## **III. CONSIDERACIONES**

### **3°. Del recurso de reposición.**

i) Al tenor de lo prescrito por Art. 318 del C.G.P. “...*el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen*”.

En ese orden, tal recurso tiene por teleología que el funcionario que profirió la decisión vuelva sobre las razones de hecho y de derecho, para que, si es del caso, la reconsidere total o parcialmente; la revoque o reforme según expresa la disposición aludida, o para que en su lugar la aclare o adicione.

Viene como consecuencia lógica, que la sustentación de tal recurso debe erigirse en las razones que señalen el motivo de desacierto en que se haya incurrido, es decir, ha de especificarse porque determinada providencia está errada, para llevar al operador jurídico a modificarla o revocarla, pues de no ser así, podrá el juez denegarlo sin más explicaciones que la ausencia de argumentos elevados por el recurrente para reconsiderar la decisión.

ii) El Art. 422 del C.G.P., establece: “*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...)*”

Sobre los anteriores requisitos del título ejecutivo, encontramos en doctrina patria con permanente vigencia que, “La obligación es **expresa** cuando aparece manifiesta de la redacción misma del contenido del título, sin que hagan falta razonamientos lógico-jurídicos para encontrarla; es **clara** cuando todos sus elementos están determinados, objeto, término, valor liquido o liquidable por simple operación matemática, de tal manera que no existen dudas sobre su existencia y características; y es **exigible** cuando puede cobrarse ya, o porque es pura y simple, o porque estando sujeta a plazo o condición se haya vencido

aquel o cumplido esta y, en el último caso, con la demanda se acompaña plena prueba del cumplimiento de la condición, en los términos del art. 490 del C. de P. C. (Hernando Devis Echandía, Compendio de derecho procesal. T. III, V. II, Bogotá, Edit. ABC, 1981, pág. 599)<sup>1</sup>.

## 5. Del caso concreto

El Despacho, luego de analizar los argumentos de la reposición y lo acreditado por las partes dentro del juicio, considera que no es viable la revocatoria del mandamiento de pago por las siguientes razones:

a) La estructura básica de un título valor está reglado por el Art. 621 del C. de Comercio, que en su tenor literal dice:

*“Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:*

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2) La firma de quién lo crea.*

*La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.*

*Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.*

*Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega”.*

Ahora, los requisitos específicos del pagaré los encontramos en el artículo 709 ib, relativos a:

*“1. La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero;*

---

<sup>1</sup> CANOSA SUÁREZ, Ulises. Ejecución individual, en Derecho de las Obligaciones, Tomo II, Volumen I. Editorial Editoriales Uniandes y Temis S.A. Bogotá-Colombia, año 2010, pág. 499.

2. *El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*

3. *La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*

4. *La forma de vencimiento”.*

b) Adicional a lo anterior, conforme lo indica el Art. 430 del C.G.P., una vez *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento de pago ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrá reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso...”* (cursivas y negrillas fuera del texto original).

c) Una confrontación entre el documento base de la ejecución aportado y, los requisitos legales que debe reunir el Pagaré, permite deducir sin duda alguna, por el momento, que se cumplen los requisitos de forma que permiten estructurar el título ejecutivo en los términos del Art. 422 del C.G.P.

d) Otro asunto distinto son los hechos invocados por la parte demandada, que pueden constituir excepciones de mérito, relativas a que el verdadero titular de la relación sustancial, es la empresa **Fiduciaria Corficolombiana**, y que el demandante carece de causa para reclamar el importe del título valor, en tanto que a ellos no se les debe prestación alguna, las cuales deben ser dirigidas frente a la pretensión, lo cual requiere y demanda, una confrontación en la fase probatoria, en aras de resolver en la sentencia.

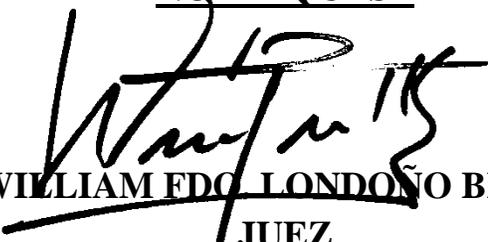
e) Se observa pues, que la reposición incoada gira en torno al nexo causal que dio origen al título valor (Pagaré) que es base de la ejecución, situación que es objeto de debate dentro del escenario jurídico o proceso, por la vía de excepciones de mérito, y no por la vía de reposición al mandamiento de pago, pues este último solo es viable frente a la legalidad del título valor como tal, lo que permite concluir que no es viable acceder a los argumentos de la reposición.

Por consiguiente, el **JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN**

**RESUELVE:**

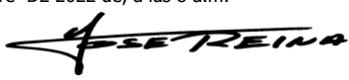
**ÚNICO: NO REPONER** el auto del 25 de agosto de 2022, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**NOTIFIQUESE**

  
**WILLIAM FDO. LONDOÑO BRAND**  
**JUEZ**

(Firma escaneada-Art. 11 Dcto. 491/2020-Ministerio de Justicia y del Derecho)

5.

<p><b>JUZGADO DÉCIMO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA</b></p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en estados No 152 fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy JUEVES 13 de octubre DE 2022 de, a las 8 a.m.</p> <p></p> <hr/> <p><b>SECRETARIO</b></p>
--

Firmado Por:  
William Fernando Londoño Brand  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 018  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a63c256096092c36a1a03d7bdda07100abb5c03717581f680fa63168f858acc**

Documento generado en 11/10/2022 05:55:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>